

Arica, dos de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Milton César Rojas Cancino, abogado, en representación de **AZUCENA VALDÉS VALDÉS**, dueña de casa, cédula de identidad N°6.609.094-9, con domicilio en esta ciudad, e interpone recurso de protección en contra del **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN DE ARICA**, representado por su Director Regional, don Walter Muñoz Godoy, con domicilio en calle San Martín N°800, Arica, denunciando como acto ilegal y arbitrario la negativa de renovación de la cédula de identidad de la recurrente, con vulneración de las garantías establecidas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que, conforme a la documentación que se adjunta en el recurso, consta la existencia como persona natural de doña Azucena Valdés Valdés, chilena, viuda, jubilada, cédula de identidad N° 6.609.094-9, nacida el 03 de diciembre de 1948, e inscrita administrativamente bajo el N° 39, año 1969, en la Oficina de Huara, del Registro Civil e Identificación de la Región de Tarapacá. Asimismo, consta que la recurrente contrajo matrimonio con don Juan Patricio Vargas Morales, RUN N°4.763.291-9, acto celebrado en esta ciudad el 16 de julio de 1971, quedando inscrito bajo el N° 587, año 1971, en la Oficina del Registro Civil de Arica, precisando que de dicha unión nacieron cinco hijos, todos nacionales. Por otra parte, hace presente que la recurrente posee pasaporte nacional, se encuentra inscrita en los registros electorales en la circunscripción electoral de Arica, mesa 75M, y ejerce periódicamente su derecho a voto; además, estuvo afiliada a la AFP Habitat y actualmente es pensionada del sistema previsional; también es usuaria del sistema bancario, poseyendo una cuenta de ahorro en Banco Estado en donde le depositan su jubilación. Añade que la recurrente cumplió estudios formales como chilena, siendo egresada de enseñanza media. Por todo lo anterior, afirma que la recurrente posee una identidad que es y ha sido reconocida por las autoridades, instituciones, personas y grupos, dentro de los que se encuentra el Servicio del Registro Civil e Identificación, por un lapso de más de 51 años, sin que se le haya privado ni cuestionado dicha identidad.

Refiere que, no obstante lo expuesto, desde hace más de dos años, de manera persistente y sostenida, el Servicio del Registro Civil e Identificación de esta ciudad ha negado a la recurrente la renovación de su cédula nacional de identidad, así como la entrega de todo tipo de documentación relacionada, aduciendo un presunto delito de usurpación de identidad, por lo que procedió a denunciarla. En efecto, a mediados del año 2020 la recurrente pudo constatar que



el Servicio del Registro Civil e Identificación interpuso una denuncia en su contra por el delito de usurpación de identidad, generándose el proceso penal Rol N°46.020, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica en contra la inculpada Petronia Quispe Quenta o Azucena Valdés Valdés. En dicho proceso, el Tribunal resolvió el 29 de octubre de 2019 declarar cerrado el sumario y decretó el sobreseimiento definitivo, teniendo en consideración la fecha de los hechos denunciados, esto es, el 3 de diciembre de 1969, y lo previsto en los artículos 93 N° 6 del Código Penal, 406 y 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. Posteriormente, a petición de la recurrente, la Secretaria Subrogante del Tribunal certificó la ejecutoriedad de dicha resolución el 1 de junio de 2020.

Expone que, pese a lo resuelto, el Servicio recurrido persiste en impedir la renovación de la cédula de identidad de la recurrente y de toda su documentación, manteniendo el argumento de la existencia del delito denunciado. Argumenta que dicho actuar es ilegal y arbitrario, puesto que el Servicio no está dotado de atribuciones que lo faculten para decidir restringir el derecho a la identidad de una persona natural, dado que su función es de registro y anotación, según lo establecen los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, N°19.477, sin estar facultado para impedir o restringir la renovación de la cédula de identidad de aquellos ciudadanos cuyos nacimientos están debidamente inscritos y registrados en sus sistemas.

Estima que la decisión de no renovar la cédula de identidad, en circunstancias que la recurrente lo había venido haciendo por cinco décadas, afecta la confianza legítima, principio reconocido por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema. Respecto a las garantías constitucionales que aduce como vulneradas, invoca la igualdad ante la ley, pues la negativa del Servicio sería ilegítima y ajena a todo criterio formal, dado que a pesar de estar inscrito su nacimiento al igual que el resto de los ciudadanos, ella no puede obtener los documentos de identidad que se originan a partir de sus registros, y no sólo le impide acceder a su identidad, sino que además se afecta su integridad, patrimonio, derechos, poder denunciar, obtener pases de movilidad, cobrar de su pensión o comprar un bono de atención de salud, generándose un actuar diverso del que se observa con los nacionales y extranjeros que se encuentran debidamente incorporados en los registros del Servicio. Asimismo, invoca la vulneración del derecho de propiedad, en relación a su identidad e individualización propia.

Solicita que se acoja el recurso, ordenando que la autoridad recurrida proceda a la renovación y entrega de la cédula nacional de identidad de la



recurrente, así como a los diversos certificados que brinda, sin condiciones ni restricciones de ningún tipo, con costas.

En su oportunidad, informó el Servicio recurrido, señalando que de conformidad con la Base de Datos del Sistema de Identificación de Cédulas de Identidad, Pasaportes y Servicios Relacionados, que entró en funcionamiento el 02 de septiembre de 2013, la recurrente registra las siguientes solicitudes de documentos de identificación: a) Solicitud de pasaporte el 25 de junio de 2018, la cual fue rechazada debido a que la persona registra otra identidad bajo los nombres de Petrona Quispe Quenta, RUN N°6.470.712-4; b) Solicitud de cédula de identidad el 05 de diciembre de 2018, la cual fue rechazada; y c) Solicitud de cédula de identidad el 23 de junio de 2021, la que actualmente se encuentra en proceso de validación por la Unidad de Investigación del Servicio.

Asevera que, realizado el peritaje de rigor, el otorgamiento de pasaporte y cédula de identidad fueron rechazados por existir una filiación civil con otra identidad, a saber, como Petrona Quispe Quenta, RUN N°6.470.712-4, antecedentes que fueron remitidos a la Unidad de Investigación del Servicio. Precisa que, habiéndose verificado los archivos dactiloscópicos, la Unidad de Investigación informó que el 6 de agosto de 1968, una persona que se identificó como Petrona Quispe Quenta, clasificación dactilar 84444=61222, subdivisión 72332, se filió civilmente en la Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica, oportunidad en que se le otorgó cédula de identidad con el N° 110.849 del Gabinete de Arica (hoy en desuso), y el Número Nacional de Identificación 6.470.712-4, hoy conocido como Rol Único Nacional. Precisa que en el citado registro se señala que la causa de filiación fue otorgar cédula de identidad para extranjero, sin especificar nacionalidad.

Posteriormente, el 03 de diciembre de 1969, Petrona Quispe Quenta, utilizando los datos de la partida de nacimiento N°39, del año 1969, de la Circunscripción de Huara, fue nuevamente filiada civilmente, esta vez bajo los nombres de Azucena Valdés Valdés, de nacionalidad chilena, en la Oficina del Registro Civil e Identificación de Iquique, oportunidad en la que se le otorgó cédula de identidad con el N° 189.150 del Gabinete de Iquique (hoy en desuso), y el Número Nacional de Identificación 6.609.094-9, hoy conocido como Rol Único Nacional. Hace presente que la inscripción de nacimiento N°39, correspondiente a doña Azucena Valdés Valdés, nacida el 3 de diciembre de 1948, hija de padres no expresados, fue realizada a requerimiento de la propia interesada el 28 de noviembre de 1969, acreditándose el hecho del nacimiento mediante la declaración de los testigos que en ella se consignan.



Sin perjuicio de lo anterior, afirma que el Sistema de Identificación, Documentos de Identidad y Viaje, detectó que el 5 de diciembre de 2018, quien anteriormente se identificó como Petrona Quispe Quenta, RUN N°6.470.712-4 (extranjera), fue asistida por la Oficina de Atención en Terreno de Arica para renovar cédula de identidad para chileno, identificándose en esa oportunidad como Azucena Valdés Valdés, solicitud asociada al RUN N°6.609.094, y hace presente que la petición de cédula en cuestión se encuentra pendiente.

En razón de lo anterior, y considerando los antecedentes investigados, manifiesta que no es posible determinar cuál es la verdadera identidad y nacionalidad de la persona investigada, y en cuanto al RUN N°6.470.712-4, éste fue bloqueado en la base de datos computacional del Servicio.

Conforme a lo expuesto precedentemente, el Servicio constató que en la especie existirían hechos presuntivamente constitutivos del delito previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, y en virtud de lo prescrito en el artículo 61 letra k) del D.F.L. N° 29, del año 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, procedió a realizar denuncia ante el Juzgado de Letras de Turno en lo Criminal de Arica, mediante el Oficio S.J.U.J. ORD. N°141, de 30 de agosto de 2019, cuya copia se acompaña en el informe.

Añade que actualmente doña Azucena Valdés Valdés, RUN N° 6.609.094-9, registra una solicitud pendiente de cédula de identidad para chilenos con esta identidad, la que se encuentra en proceso de validación por parte de la Unidad de Investigación del Servicio.

Por otra parte, hace presente que respecto del proceso penal a que hace referencia la recurrente, seguida en su contra ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica, Rol C-46020-2019 en virtud de denuncia formulada por el Servicio, y en el que se habría decretado el sobreseimiento definitivo, el Servicio a la fecha no ha recibido notificación alguna de resolución judicial emanada por parte de dicha magistratura.

En cuanto a las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, argumenta que el Servicio no incurre en discriminación al aplicar las normas vigentes, por lo que no resultaría procedente hacer distinciones de ninguna especie, dado que las normas jurídicas son iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, y diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.

Por último, sostiene que el Servicio de Registro Civil e Identificación ha actuado con estricto apego al principio de legalidad establecido en los artículos 6°



XXWHKCEWNV

y 7° de la Constitución Política de la República, y a la garantía de igualdad ante la ley, por lo que solicita el rechazo de la presente acción constitucional, con costas, al no existir una actuación ilegal y/o arbitraria del Servicio.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar del recurrido fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil –o arbitrario– producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, en el presente caso, el acto atribuido como arbitrario e ilegal consiste en la negativa del Servicio recurrido de renovar la cédula de identidad de doña Azucena Valdés Valdés, RUN N° 6.609.094-9.

CUARTO: Que, de lo expuesto por la recurrida en su informe, aparece que la antedicha negativa del Servicio se sustenta en que la recurrente posee una filiación civil con otra identidad, y que no sería posible determinar su verdadera identidad y nacionalidad. En efecto, refirió que el 6 de agosto de 1968, una persona que se identificó como Petrona Quispe Quenta, se filió civilmente en la Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica, oportunidad en que se le otorgó cédula de identidad y el Número Nacional de Identificación 6.470.712-4. Posteriormente, el 3 de diciembre de 1969, Petrona Quispe Quenta, utilizando los datos de la partida de nacimiento N°39, del año 1969, de la Circunscripción de Huara, fue nuevamente filiada civilmente, esta vez bajo los nombres de Azucena



Valdés Valdés, en la Oficina del Registro Civil e Identificación de Iquique, oportunidad en que se le otorgó cédula de identidad y el Número Nacional de Identificación 6.609.094-9.

QUINTO: Que, de los antecedentes acompañados es posible tener por asentados los siguientes hechos:

1.- Que la recurrente Azucena Valdés Valdés renovó cédula de identidad el 18 de diciembre de 2012, la que vencía el 03 de diciembre de 2018, según da cuenta la copia de la cédula acompañada en el recurso, y posteriormente, solicitó la renovación de dicho documento de identidad el 05 de diciembre de 2018, la que fue rechazada; mientras que la solicitud impetrada el 23 de junio del año en curso, se encuentra actualmente en proceso de validación, según lo informado por el Servicio recurrido.

2.- Que la recurrente Azucena Valdés Valdés, nacida el 03 de diciembre de 1948, contrajo matrimonio con Juan Patricio Vargas Morales el 16 de julio de 1971, según da cuenta el respectivo certificado de matrimonio acompañada en el recurso, expedido el 09 de marzo del año en curso.

3.- Que se expidió pasaporte nacional a la recurrente Azucena Valdés Valdés el 24 de enero de 2011, documento que vencía el 24 de enero de 2016, y cuya solicitud de renovación fue rechazada por el Servicio recurrido el 25 de junio de 2018.

4.- Que, de acuerdo a la copia de la libreta de matrimonio acompañada en el recurso, la recurrente Azucena Valdés Valdés nació el 03 de diciembre de 1948, según la inscripción de nacimiento N°39, del año 1969, de la Oficina de Huara, Gabinete de Iquique.

5.- Que, de acuerdo a la impresión de pantalla de la página web del Registro Electoral acompañada en el recurso, la recurrente Azucena Valdés Valdés, RUN N°6.609.094-9, aparece inscrita en el padrón electoral de la circunscripción de Arica para las elecciones primarias 2021, estando habilitada para sufragar.

6.- Que, según la copia de la licencia de educación media humanístico-científica acompañada en el recurso, expedida por la Unidad Nacional de Registro Curricular del Ministerio de Educación, la recurrente Azucena Valdés Valdés, RUN N°6.609.094-9, aprobó la educación media en el Liceo Instituto Comercial de Arica en el año 2013.

7.- Que, de acuerdo a la copia de liquidación de pensiones expedida por la AFP HABITAT, de 23 de marzo del año en curso, la recurrente Azucena Valdés Valdés, RUN N°6.609.094-9, actualmente percibe una pensión de vejez en modalidad de retiro programado.



8.- Que la recurrente Azucena Valdés Valdés es titular de una cuenta rut en Banco Estado, según aparece de la copia de la tarjeta asociada a dicha cuenta y que acompaña en el recurso.

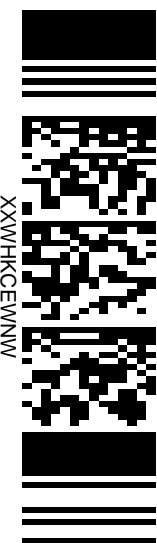
9.- Que el 30 de agosto de 2019, el Servicio recurrido denunció a la recurrente ante el Juzgado de Letras de Turno en lo Criminal de Arica, por el hecho presuntamente constitutivo de delito según lo establecido en el artículo 214 del Código Penal.

10.- Que el Tercer Juzgado de Letras de Arica, en causa Rol N° 46.020, originada por la denuncia precedentemente indicada, el 29 de octubre de 2019 declaró el sobreseimiento definitivo en relación a la inculpada Petronia Quispe Quenta o Azucena Valdés Valdés, atendida la época de ocurrencia de los hechos denunciados, esto es, el 03 de diciembre de 1969. Dicha resolución se encuentra ejecutoriada, según se advierte del certificado expedido el 1 de junio del año en curso por la Secretaria Subrogante de dicho Tribunal, y que se acompaña en el recurso.

SEXTO: Que, en la especie no es controvertido el hecho de que el Servicio de Registro Civil e Identificación ha otorgado la correspondiente cédula de identidad a la recurrente por casi cincuenta años, habiendo actuado desde el año 1969 como Azucena Valdés Valdés, según se aprecia de la copia de pasaporte, cédula de identidad, certificado de matrimonio, certificado de educación media, padrón electoral y liquidación de pensiones acompañados en el recurso.

SÉPTIMO: Que en estas circunstancias, resulta arbitrario por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación impedirle la renovación de su documento identificador de identidad, pues afecta la confianza legítima, principio protector reconocido por la jurisprudencia, que exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, quienes confían en la continuidad de las relaciones surgidas de actos firmes de la Administración, tal y como lo ha afirmado la Excm. Corte Suprema en fallos Rol N° 2514-2019 y 26.625-2018.

OCTAVO: Que, además, el Servicio de Registro Civil e Identificación no ha proporcionado una explicación seria sobre el porqué, de acuerdo a sus propios procedimientos, se ha permitido que ocurran los hechos que provocaron la interposición de la presente acción constitucional, limitándose a expresar que, de acuerdo a una investigación del Servicio se determinó que la recurrente mantiene en sus registros otra identidad, que no resulta posible determinar cuál sería la verdadera identidad de la recurrente, y que procedió a eliminar de sus bases de datos el RUN de doña Petronia Quispe Quenta.



NOVENO: Que así las cosas, la actuación del referido Servicio es arbitraria, desde que vulnera la garantía de igualdad ante la ley de la recurrente, protegida en el artículo 19 numeral 2° de la Carta Fundamental, por cuanto ha procedido privándola de su documento oficial de identidad, en los mismos términos que se lo venía otorgando por casi cincuenta años, lo que deja a la recurrente en una posición de incertidumbre sobre su situación legal, y sin posibilidad de proceder incluso a efectuar los trámites tendientes a aclarar la situación detectada por el Servicio recurrido, máxime si fue sobreseída en la causa llevada en su contra por usurpación de identidad, y ha sido reconocida públicamente con dicha identidad durante décadas.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, el Servicio de Registro Civil bloqueó el número de RUN de Petronia Quispe Quenta de su base de datos computacional, desapareciendo la dualidad denunciada, de modo que la única identidad vigente para los efectos civiles es la correspondiente a Azucena Valdés Valdés, la recurrente en estos antecedentes.

Por las anteriores consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se **ACOGE** el recurso de protección deducido en favor de Azucena Valdés Valdés, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica, sólo en cuanto se ordena al Servicio recurrido que, dentro del plazo de máximo de quince días, desde que sea solicitado por la recurrente, proceda a la renovación de la cédula nacional de identidad vencida N°6.609.094-9.

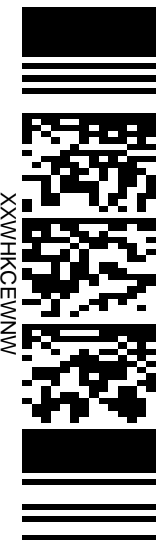
Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 597-2021 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Mauricio Danilo Silva P., Jose Delgado A. Arica, dos de agosto de dos mil veintiuno.

En Arica, a dos de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>